

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00028 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ASESORÍA FIDUCIARIA LTDA.
NIT. 890.500.672-4
DEMANDADOS: CRISTIAN YESID SANJUAN HERNÁNDEZ CC 1.090.377.205
JORGE ELÍAS REY VILLAMIZAR CC 1.092.334.187
NANCY HERNÁNDEZ CAÑIZARES CC 57.416.821
DANA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS CC 1.129.529.125
LEONEL BAREÑO MALDONADO CC 12.457.487

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro ordenada por este despacho, orden que fue remitida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER, y este a su vez, por medio de auto con fecha 19 de mayo de 2021 comisionó a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA DE GIRÓN, la cual sub comisionó a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE GIRÓN, sin embargo, ésta no ha llevado a cabo la diligencia.

Por lo anterior, el recurrente afirma que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a comprobar en el expediente y verificar la información, encontrando que efectivamente se encuentra vigente la orden de secuestro remitida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER.

No obstante, habiéndose decretado diligencia de secuestro en auto de fecha 19 de mayo de 2022 en el ejecutivo controvertido, y pese a haberse librado los oficios respectivos para el perfeccionamiento de las mismas, no se evidencia en el expediente que el mismo se hubiese consumado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existe una actuación procesal en trámite, interrumpiéndose el termino perentorio ordenado por el Despacho razón por la cual, se procederá a reponer el auto de fecha 25 de enero de 2023, en consecuencia, se dejará sin efecto tal terminación.

Ahora bien, al no existir pronunciamiento por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER**, este Despacho considera del caso **REQUERIR** a dicha unidad judicial a fin de que

proceda a informar sobre las resultas del despacho comisorio ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 DE ENERO DE 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER**, a fin de que proceda a informar sobre las resultas del despacho comisorio ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP, y adjúntese proveído de fecha 20 de noviembre de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente so pena de aplicar desistimiento tácito a la medida decretada.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24b98135381ead68fc72f7c212b2659e413e9edc23fcb620e84acdc272e226**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2010 00028 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ASESORIA FIDUCIARIA LTDA
DEMANDADO: CRISTIAN YESID SANJUAN –OTROS
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado contro de legalidad y comoquiera que en el Municipio de Giron – Santander no existen Juzgados Civiles municipales se re direccionará el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DANA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS con cedula de ciudadanía No. 1.129.529.125, ubicado en la vereda Girón Lote 2 Manzan R, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-260213 de Girón - Santander, se dispone comisionar al señor **Juez Promiscuo Municipal de Girón – Santander**, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera el comisionado por parte del interesado (certificado de tradición, linderos)

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00320-00
DEMANDANTE: MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ CC 37.319.290
DEMANDADO: NELLY ROCIO CHACÓN GOMEZ CC 60.286.469

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar la revisión del expediente, encontrando que, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora NELLY ROCÍO CHACON GOMEZ y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, las cuales que fueron debidamente materializadas.

Posterior a ello, mediante auto de fecha 21 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó presentar la liquidación de crédito, la cual fue presenta por la parte demandante, por valor de \$9.254.700 y aprobada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014.

Acto seguido, se ordenó la entrega de títulos existentes a favor de la parte demandante, los cuales fueron ordenados a nombre de la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, los cuales fueron ordenados mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, autorizados mediante orden pago DJ04 de fecha 05 de mayo de 2016 por valor de \$747.488 y mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, autorizados mediante orden de pago DJ04 de fecha 21 de noviembre de 2018 por valor de \$3.953.407, siendo ésta la última actuación por parte del despacho, antes del desistimiento tácito.

Transcurridos más de dos años posteriores a la última actuación, y por solicitud de la demandada, este Despacho decreta el desistimiento tácito del presente proceso, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

Habiendo vencido el término de ejecutoria sin que se presentara recurso alguno, la demandada solicita la entrega de los depósitos a su favor, los cuales fueron autorizados por la entonces titular del Despacho, la Dra. SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual no fue publicado en estado por tratarse de un auto de “cúmplase”, impidiendo que la demandante recurriera dicho auto.

Percatándose de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 10 de noviembre de 2021, solicita abstenerse de hacer entrega a la demandada de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado y en su lugar ordenar la entrega a la demandante, no obstante, a dicha solicitud se le dio respuesta solo hasta el 30 de agosto de 2022, solicitud que fue negada por el actual titular del Despacho.

Sea del caso decir que, la decisión tomada por este servidor judicial, se debió a que, a la fecha del mencionado auto ya no existían depósitos a favor de la presente ejecución, pues como se adujo en líneas pretéritas, los títulos ya habían sido ordenados, autorizados y debidamente cobrados por la demandada, por lo tanto, no cabía la posibilidad de abstenerse de hacer una entrega que ya se encontraba debidamente ejecutada.

Habiéndose recurrido el tan mencionado auto de fecha 30 de agosto de 2022, este Despacho mediante auto 19 de enero de 2023 decidió No reponerlo en razón a que, la no entrega de los depósitos judiciales provenía precisamente de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 1 de julio de 2021 y del proveído calendado 25 de octubre de 2021, es decir, dicha determinación provenía de la sanción otorgada a la parte demandante por la inactividad ejercida frente al proceso de la referencia; considerando que, ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante cuando el proceso culminó por desistimiento tácito resultaría improcedente.

En consecuencia, la parte demandante interpuso acción de tutela contra el Despacho, correspondiendo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado N° 54001-3153-007-2023-00111-00, quien decidió declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviviente, en razón a que a la fecha no se encontraron depósitos a favor de la presente ejecución.

No estando de acuerdo con la decisión, la demandante señora MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ impugna el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, siendo enviado a la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, bajo radicado de segunda instancia 2023-00290-01, quien, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2023 ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 19 de Abril de 2023, proferida por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la acción de tutela formulada por Magda Stella Mantilla Álvarez en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con arreglo a las explicaciones contenidas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

*En su lugar se dispone **TUTELAR** el derecho al debido proceso de la accionante. Y como consecuencia de ello se ordena al Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este pronunciamiento deje sin efectos la providencia del 19 de Enero de 2023 proferida en el marco del proceso ejecutivo radicado 2014.00320.00, promovido por Magda Stella Mantilla Álvarez en contra de Nelly Rocío Chacón Gómez. En su lugar y dentro del mismo plazo, deberá expedir una nueva decisión que atienda las consideraciones de esta decisión, debiendo adoptar las medidas que considere necesarias en caso que los depósitos judiciales ya hubieren sido entregados a la demandada.*

En acatamiento de lo anterior, procede el despacho a dejar si efectos los autos de fecha 30 de agosto de 2022 y 19 de enero de 2023, ahora bien en atención a que no existen dineros a favor del presente proceso de acuerdo a la revisión realizada en depósitos judiciales del banco agrario, se ordenara a la Señora NELLY ROCIO CHACON GOMEZ que dentro de los 10 días siguientes a esta comunicación proceda a restituir los dineros que fue autorizados mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 por la anterior jefe de despacho y entregados mediante orden de pago DJ04 de fecha 02 de noviembre de 2021, dejando constancia que deberá realizar la devolución por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL PESOS (\$4.531.000)**

Asimismo, se deberá informarle a dicha parte que, de no efectuar la restitución de los dineros ordenados, dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación del presente proveído, **se procederán a tomar las acciones judiciales pertinentes.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **SALA- CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, proferida mediante sentencia de tutela en segunda instancia radicado 54001-3153-007-2023-00111-01 radicado segunda instancia 2023-00290-01 proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 30 de agosto de 2022 y 19 de enero de 2023, conforme a lo motivado.

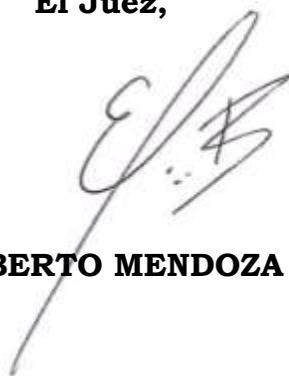
TERCERO: ORDENAR a la demandada señora **NELLY ROCIO CHACÓN GOMEZ** restituir los dineros que fueron autorizados mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, autorizados mediante orden de pago DJ04 de fecha 02 de noviembre de 2021 por valor de \$4.531.000, advirtiéndosele que dicho valor debe ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los en un término de **10 DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, **so pena de tomar las acciones judiciales pertinentes.** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al correo electrónico nellych24@yahoo.es¹.

CUARTO: REMITIR el presente proveído a la **SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.**

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

¹ Correo tomado de los oficios de notificación efectuados en la acción constitucional referenciada.

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929583a93589f2727454e3874532a4c31ed14095bb9f68d942614c237a90d6b0**

Documento generado en 09/06/2023 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00007 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545
DEMANDADO: MARIA SOLEDAD RUIZ CC 37.218.706
ANA AIDEE DELGADO CC 60.305.561
SANDRA LILIANA OMAÑA HERNANDEZ CC. 60.357.919

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 003, este despacho **SE ATIENE** a lo dicho en auto de fecha 01 de agosto de 2019 visto a folio 017 del C01.

Sea del caso informara a la apoderada judicial del demandante, que, a la fecha no se encuentran medidas cautelares materializadas, puesto que, la única medida cautelar efectiva fue levantada mediante auto de fecha 18 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73c191540ffd8f3f4e589741a8aa6c679259225098a674e1065cde3477aa2f6**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00663 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA
NIT. 900.685.934-8
DEMANDADO: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR CC 71.776.587

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Los puntos con los que el recurrente cimienta su recurso son los siguientes:

En primer lugar, manifiesta que es comprensible que el Despacho haya accedido preliminarmente a la declaratoria de nulidad deprecada por el extremo demandado, pues en los términos de la Ley 1116 de 2006 es imperativo que se cumpla con ese deber, no obstante, alega que, por un lado, el proceso de reorganización promovido por el deudor culminó, y por esa razón no tiene sentido remitir el expediente a un asunto que no existe.

Por otro lado, señala que, dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos del trámite concursal, el demandado no incorporó la obligación que aquí se ventila, de tal suerte que el desconocimiento de la misma, la falta de publicidad de su trámite concursal no puede sacrificar los derechos que como acreedor detenta su representada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observados los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de febrero de 2019, ordenó el levantamiento de las medidas y la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se debe indicar que no le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la nulidad decretada, este Despacho se atiene a lo dicho en el auto recurrido, toda vez que se dan los presupuestos establecidos en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para*

efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (Subraya fuera de texto)

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En consecuencia, procede también el levantamiento de las medidas solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y el cual fue debidamente ordenado en el numeral 9.6 del Acuerdo de reorganización empresarial visto a folio 020, conforme a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Ahora bien, respecto del numeral TERCERO del auto recurrido, el cual ordena remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA para que haga parte del proceso de reorganización allí promovido, si bien el acuerdo de reorganización ya se encuentra en firme sin que el presente proceso haya sido incluido dentro del mismo, también lo es que, el art. 26 del CGP establece la posibilidad de que este proceso sea admitido por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización, por lo tanto, el Despacho mantiene incólume dicha decisión:

ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. *Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, **salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.***
(Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Así las cosas, se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93872b2a8c4b1e1b7d2e600f2831d888c0d1e3b8e859928a06f11085bc670b**

Documento generado en 09/06/2023 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00287 00
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: LUZ DIVA PINEDA RODRIGUEZ CC. 37.399.571

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales allegados por las entidades bancarias así: 004 BANCO DE OCCIDENTE, 005 BANCO BBVA, 006 BANCOLOMBIA, 007 BANCO COLPATRIA, 008 BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ccbd5ad423d05e81df721f47521c867b8d6ee90fc652cecb3f3534057e3afb**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AE-112933-23 NC Respuesta al Oficio 175 DEL 060223 08020447

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Vie 10/02/2023 11:25 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

 **Línea de atención**

Bogotá: 7561616 - Call: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

www.scotiabankcolpatria.com

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clíc aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 08 de febrero de 2023

AE-112933-23 NC

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO (A)

PALACIO DE JUSTICIA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 175 DEL 060223 08020447

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 54001400300820180028700

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 10/02/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

DNO-2023-02-5995

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
YOLIMA PARADA
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54-001-40-03-008-2018-00287-00
REF: OFICIO N° 175

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUZ DIVA PINEDA, con identificación No 37399571 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mar 28/02/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

 Confirmar



IQV00200163029

Bogotá D.C., 8 de Febrero de 2023

Señor(a)

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001400300820180028700 OFICIO N° 54001400300820180028700**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Rta Comunicados Embargos BDO BVR 23 00486 54001400300820180028700

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 8/02/2023 10:40 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

“Comedidamente nos permitimos informar que hemos procedido a atender la medida cautelar decretada por su Despacho en los términos expresados en los documentos adjuntos (ver anexos).

De otra parte, informamos que, para facilidad y por seguridad de la información, hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir los oficios, documentos y notificaciones provenientes de su Despacho o entidad.”

Síguenos en   **Descarga la app****Contáctanos** [Escríbenos al chat](#) [Encuentra una oficina](#) [Llámanos 01 800 05 14652](tel:018000514652)Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 7/02/2023

BVR 23 00486

Señor(a)(es):

JUZ 8 CIV MUN CUCUTA

Doctor (a): EDWARD HERIBERTO MENDOZA

Radicado: 54001400300820180028700

Oficio: 175

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 6/02/2023, recibido el día 7/02/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LUZ DIVA PINEDA RODRIGUEZ	37399571	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Jhonatan Andres Moreno Vargas

Coordinador de Inspectoría

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: DIEGO CASTILLO

Revisado por: HAROLD LUJAN

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 0175 Rad. 54001400300820180028700 Consecutivo JTE1410041

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Mié 8/02/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

FEBRERO 08 DE 2023

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

0

OFICIO No: 0175

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820180028700

NOMBRE DEL DEMANDADO: LUZ DIVA PINEDA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37399571

NOMBRE DEL DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONES COASMEDAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860014040

CONSECUTIVO: JTE1410041

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes febrero del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
FEBRERO 08 DE 2023
0**

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00663967 ID 27221

Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde,

Remito memorial por ser de su competencia.

Cordialmente,

Yudy Licene Garcia Soto

Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 2:20 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00663967 ID 27221

Hola EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

En atención al oficio número 175, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00663967 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 9 de Febrero del 2023

Código interno Nro RL00663967

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTARespuesta al Oficio No. **175**

Rad: 54001400300820180028700

jccivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Oficio N° 175
Demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONES COASMEDAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ DIVA PINEDA - 37399571	Cuenta Ahorros - - 6552	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: lufsierr

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01223 00
DEMANDANTE: LILIANA CARVAJALINO CASAS CC 60.448.764
CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO CARVAJALINO CC 13.487.535

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 17 de mayo de 2023 se programó fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos para el día JUEVES 27 DE JULIO DE 2023, no obstante, observa el Despacho que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se había programado audiencia dentro del proceso Rad. 2018-1131 para la misma fecha y hora, por lo tanto, procede el despacho a aplazar la nombrada audiencia, la cual quedará reprogramada para el día **MIÉRCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949711dd633f4b986584f8414d597ef874c8ad4bcf0c6805d9d29cadd5dac05**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00231 00
DEMANDANTE: PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO
NIT. 900.315.341-4
DEMANDADO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD
MEGSALUD S.A.S. NIT. 901.032.674-1

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023, no obstante, observa el Despacho que, para la mencionada fecha, este servidor fue invitado a participar al Conversatorio Regional Tenencia de la Tierra y Producción Agraria, evento realizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, procede el despacho a aplazar la nombrada audiencia, la cual quedará reprogramada para el día **JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76932a1c0f493e9e5ed4fe049664deef60558bdcca9b92c08898ac8bab85df6e**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00165 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODAS ROLON CC. 134.97.164
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE ROLON DURAN CC. 5.566.186

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección de residencia del demandado **Calle 5AN- #3-78 Colpet** aportada por el extremo pretensor, sin embargo, previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso **REQUERIRLO** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo la dirección de residencia, toda vez que en la demanda manifiesta expresamente desconocer dirección de residencia de notificación del extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4ce77a7b7d72bde5746b3911b555b3ee200fbd75a57345c6b677a26767eba**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00165 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODAS ROLON CC. 134.97.164
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE ROLON DURAN CC. 5.566.186

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula No. **260-144992** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 009, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble ubicado en la **URB. PESCADERO COLPET CASA 161 MZ L LT. 7**, el cual se encuentra identificado con la Matricula No. **260-144992** de propiedad del aquí demandado **JUAN ENRIQUE ROLON DURAN CC. 5.566.186**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JUAN ENRIQUE ROLON DURAN CC. 5.566.186**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON (C.C. 13.497.164 - TP 271.246)** – Correo electrónico: abogadojgr@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb35f6ec7b20ef37e2e6cbd1ff939f8fd8cd616fe637177f1defe1bef1aeefc**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00571-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA - NIT 860003020-1
DEMANDADOS: MARIANELA CALDERON QUINTERO - 60310650
MARIA CARMIÑA CALDERON QUINTERO - 60288651
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Finalmente, atendiendo la solicitud de emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Juan Carlos Calderón Quintero incoada por la parte demandante, se decretará dicho emplazamiento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLES a las señoras **MARIANELA CALDERON QUINTERO Y MARIA CARMIÑA CALDERON QUINTERO EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINAS DEL SEÑOR JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO BBVA COLOMBIA**, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 97.987.846.24)** por concepto del capital insoluto devenido del **pagaré M026300105187603069623166584**, más la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN CIENTO CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.561.140,92)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el día 18 de agosto de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, y los intereses moratorios causados desde el día 20 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a las demandadas **MARIANELA CALDERON QUINTERO Y MARIA CARMIÑA CALDERON QUINTERO**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO**, conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d5b561c34a9b4fc1355958db375b38dc146a1a6084fb724bfe5cf4c2a8d16**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00572-00

DEMANDANTE: RUBIELA ARCHILA ARCHILA

DEMANDADO: SANDRA MARÍA BERMUDEZ FLOREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por la señora **RUBIELA ARCHILA ARCHILA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA MARÍA BERMUDEZ FLOREZ** para resolver lo que en derecho corresponda, observándose que es necesario proceder a su rechazo, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

1. **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla y Subraya del Despacho)
3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se determina, por el lugar de cumplimiento de la obligación ante la falta del lugar de ubicación de información que determine el domicilio de la demandada, esto es, la ciudad de Bucaramanga, tal como quedó estipulado en la Letra objeto de recaudo; razón por lo cual se advierte que, este Despacho no es el competente para dar el trámite pertinente a este asunto que nos ocupa; pues la competencia por el factor territorial no radica en esta agencia judicial.

Por lo anterior, se considera del caso que, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, razón por la cual habrá que rechazarse de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la señora **RUBIELA ARCHILA ARCHILA**, en contra de la señora **SANDRA MARÍA BERMUDEZ FLOREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el envío del expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que sea repartido a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA** por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17182553f17b5811439b75aad0af3f39a769a1c0995ef171b75fdf32b2af0b9**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000574-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, adecue y/o corrija el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar a que pagará corresponden las obligaciones allí indicadas.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado expedido por la Superfinanciera adosado con la demanda actualizado, con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3dd2ae2f95b70a2a597262aa1d8a1dde7debb0a4ea75c2a4dcf7b79b517c1f**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00579-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HENRY LEONEL GELVEZ URBINA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **BANCO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que proceda a individualizar en debida forma en la demanda el rodante objeto de aprehensión, es decir, debe reseñar los datos completos del mismo, tales como numero de chasis, numero de Vin, numero de motor, color, entre otros.

De igual manera, echa de menos el poder que faculte a la Doctora Guiselly Rengifo Cruz para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15ed814df3df410672dc60f25664e37449eccc98e233442126adc6d3103fe1**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00583-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no observa en el escrito contentivo de la demanda los linderos del bien inmueble objeto de restitución, lo cual es menester e imperioso de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del CGP; por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que adecue la demanda señalando tales linderos.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismos se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208dc1f110229e8fae230665587fa7274040cf4b5f5d27027948f906bb22e5fb**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54- 001 -40-03-008-2023-00584-00
DEMANDANTE: FREDY LEONARDO PITA JAIME
DEMANDADO: MARIBEL LOPEZ MEZA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por **FREDY LEONARDO PITA JAIME** en contra de **MARIBEL LOPEZ MEZA**, para resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

1. **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”**
(Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, **por el domicilio del demandado (Villa del Rosario – Norte de Santander)**, y por cuanto **el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander**; razón por lo cual se advierte que, este Despacho no es el competente para dar el trámite pertinente a este asunto que nos ocupa; pues la competencia por el factor territorial no radica en esta agencia judicial.

Por lo anterior, se considera del caso que, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, razón por la cual habrá que rechazarse de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales De Villa Del Rosario (Reparto) por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **FREDY LEONARDO PITA JAIME** en contra de **MARIBEL LOPEZ MEZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el envío del expediente digital a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO)** por ser de su competencia.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9dc338aab37f3183774e13ff1e1cc55dc6a1e70ad1fa354bad508955becd9**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SUCESION - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00585-00
DEMANDANTES: JORGE HUMBERTO MENDOZA JAIMES
VICTOR MANUEL MENDOZA JAIMES
JAVIER MENDOZA JAIMES
CAUSANTE: FLOR JAIMES VDA DE MENDOZA - CC 27.571.417**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de medida cautelar requerida por la parte demandante, no se puede acceder a la misma en este momento, toda vez que no acreditó que el bien inmueble objeto de la presente sucesión se encuentre arrendado.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso sucesoral de la señora **FLOR JAIMES VDA DE MENDOZA (CC 27.571.417)**, quien falleció en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a **JORGE HUMBERTO MENDOZA JAIMES, VICTOR MANUEL MENDOZA JAIMES Y JAVIER MENDOZA JAIMES** como **HEREDEROS** de la causante **FLOR JAIMES VDA DE MENDOZA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **JOSE ANTONIO MEDINA JAIMES Y CLAUDIA LILIANA MEDINA JAIMES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Debiendo advertírseles que, al momento de presentarse ante este despacho para ello deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

QUINTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante; por lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: COMUNICAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** informándole la apertura del presente proceso. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LUZ STELLA IBARRA CACUA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

NOVENO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf723a2a3236fc191a70567f7ad946b6ec27942a001f3edea17ab305b2c84**

Documento generado en 09/06/2023 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00588-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA

DEMANDADOS: LUCY ESTELA REYES DURAN

HERNEY REYES MENA

ISMAEL REYES DURAN

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **INMOBILIARIA MARELSA** en contra de **LUCY ESTELA REYES DURAN, HERNEY REYES MENA Y ISMAEL REYES DURAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora las demandados y los intereses moratorios que se encuentran reclamando en este asunto; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan las ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión; los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de manera individual el valor de cada canon y el mes que corresponde, así como la fecha de inicio de cada interés moratorio en caso de existir lugar a ello, lo cual deberá guardar relación con la certificación aquí exigida.

Así mismo, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas de la parte demandante también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que estas pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria ejecutante actualizado con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3d5c2956643338261516fd76b07cc6393cf91036a4f51f417ee7f7778fa95**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00589-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUZ NATALY GALVIS DUARTE – CC 1093750816

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ NATALY GALVIS DUARTE**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.427.057)** por concepto de saldo del capital devenido del **Pagaré N° 456073471**, más los intereses corrientes causados sobre el capital enunciado anteriormente causados desde el día 2 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 28.73% efectiva anual y los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.991.452.)** por concepto de saldo del capital devenido del **Pagaré N° 457449662**, más los intereses corrientes causados sobre el capital enunciado anteriormente causados desde el día 16 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 28.91% efectiva anual y los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec87664982baab78abdbfeb65865be3959bd971a0f9c65e2acd971e15e404e9**

Documento generado en 09/06/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>